

EL KRAUSISMO EN EL PERU

Raúl Chanamé Orbe (*)

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Krause y la Filosofía del Derecho.- 3. Los imperativos krausistas.- 4. El desarrollo del krausismo.- 5. Ahrens y la recepción del krausismo en el Perú.- 6. Apogeo del krausismo en el Perú.- 7. Repliegue del derecho natural.- 8. La herencia krausista.- Bibliografía.

1. Introducción

En el derecho peruano todavía no se ha establecido plenamente el nivel de influencia del jusfilósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause (Eisenberg, 1781 - Munich, 1832), a pesar, de su innegable ascendiente en nuestra cultura jurídica.

El pensamiento de Krause, sólo puede ser explicado en medio de los complejos procesos culturales que asomaron a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX en la racionalidad europea. Krause vivió el portentoso influjo del pensamiento de Kant en la filosofía, de Rousseau en la política y de Heder en la historia. Estudió en la Universidad de Jena, donde fueron sus maestros Juan Amadeo Fichte (1762-1844) y Federico Guillermo Schelling (1775-1854), célebres representantes del idealismo alemán, el primero autor de la tesis del "principio absoluto", y el segundo padre del principio de la "autodeterminación de la razón", quienes practicando un criticismo en boga pretendían superar el influjo kantiano; el joven Krause se distancia mentalmente de sus maestros y alineándose con la "razón práctica", busca desarrollar y llevar hasta las últimas consecuencias el kantismo en el derecho.

El sistema kantiano del derecho que gravita sobre Krause puede resumirse, esquemáticamente, en tres elementos fundamentales:

- a) La ética trascendental, como superación de la metafísica;
- b) La universalidad de la razón, una de cuyas expresiones prácticas es el derecho; y,

(*) Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

c) El imperativo del deber, no como coacción institucional, sino como autocoacción de la razón individual.

Kant pretende reconvertir la milenaria disciplina jurídica a través de la Ciencia de las Leyes Morales, que comprenda: los postulados jurídicos y los postulados éticos ⁽¹⁾. Empero, a toda esta especulación jusfilosófica le añadirá, posteriormente un esmerado estudio de filosofía de la historia, donde beberá primero de Heder y después, especialmente de Hegel.

2. Krause y la Filosofía del Derecho

Krause ⁽²⁾ se autoconsideró el continuador del idealismo trascendental de Kant, liberando —según los imperativos kantianos— el espíritu individual que se manifiesta en los cuerpos sociales o asociaciones del mundo contemporáneo de manera trascendental, repitiendo el imperativo categórico: "Obra de modo que la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de otro, sea usada siempre como fin y nunca como medio".

Dotó a su sistema jurídico de un historicismo original. Para Krause los diversos estadios institucionales por los que ha pasado el hombre y su derecho, son la muestra del ascenso del hombre por medio de la razón práctica hacia la trascendencia, armonía o la paz. En ese fin de la historia, será superado el mundo institucional del Estado y la Iglesia, retornando el hombre a un "estado de naturaleza" sin conflicto, en donde sus elementos vitales sean la nación y la familia. Aquí, vemos un amasijo de ideas de la ilustración que van desde Rousseau hasta Heder. Para Krause el Estado, "es una sociedad para el derecho", un momento necesario de la historia humana, la base de una futura sociedad de la razón, nacida como hecho natural —no como señala Locke producto de un contrato—; en tanto, la sociedad "es el ámbito de la cooperación entre los hombres" en un momento superior del desarrollo de su razón. El medio para ascender en este proceso es el

⁽¹⁾ LISSER, Kurt, *El Concepto de derecho en Kant*, México, UNAM-Centro de Estudios Filosóficos, 1959, p. 104.

⁽²⁾ No es nuestro propósito hacer una biografía de Krause, sin embargo, consideramos, que es indispensable anotar algunos rasgos que permitan ubicar el medio en que se forjó la personalidad de este pensador alemán: su padre fue maestro, que por convicción en su madurez se convirtió en sacerdote. Su vida transcurrió en medio de penurias y grandes limitaciones económicas; precoz, a los veintidós años, publicó *Fundamentos de Derecho Natural* (1803). Vivió de empleos eventuales en las universidades que tanto amó. En 1831, como consecuencias de revueltas estudiantiles fue expulsado de Göttinga, muriendo al año siguiente, para póstumamente ser reivindicado por sus numerosos discípulos.

derecho, que no vendría a ser un instrumento más, sino una exquisita invención de la razón práctica, la llave maestra que posibilita el paso de un estadio a otro.

Entonces, Krause eleva al derecho a una categoría de utopía, contrariando a otros autores de su época que consideraban al derecho como un subproducto del Estado sin autonomía ni capacidad operativa, siempre y cuando el derecho ascienda a transformarse en una virtud cívica, convirtiéndose en un instrumento vital de la modernidad contemporánea. Krause, considera que ese rescate proviene de la ilustración, por ello no desarrolla propiamente una escuela del derecho, sino renueva el impulso ius naturalista heredado de Kant, le da vigor argumental y lo convierte en la nueva filosofía del derecho de los países que buscan emanciparse de la escolástica académica y el despotismo institucional.

3. Los imperativos krausistas

En los países latinos de Europa, se desarrollaba un gran momento de tensión, representado por la afirmación de los nuevos Estados-nacionales, el proceso de secularización y un radical cambio de valores subjetivos, siendo preponderante en la literatura el romanticismo, que expresaba una búsqueda por justificar el nuevo orden social y jurídico creado por las revoluciones liberales; a su lado, sin embargo, también aparecía un renovado materialismo en filosofía. En este torbellino de transformaciones el krausismo se presentó como una elaborada explicación moral del siglo XIX. La sociedad, el derecho y el Estado, debían tener una correspondencia con la moral; este programa filosófico está resumido en las obras de Krause: *El ideal de la humanidad*, *Sistema de ética*, *Resumen del sistema de filosofía del derecho*, *Fundamentos de Derecho Natural* y *Bosquejo del sistema de filosofía del derecho*.

Para Krause el "derecho es la totalidad de las condiciones dependientes de la libertad propias de la vida racional del hombre y la sociedad humana" ⁽³⁾. Con ello, Krause, va más allá de su maestro Kant, el derecho no es el límite metafísico de la moral, sino el infinito brindado por la trascendencia de la libertad, que es plena autorrealización humana y ética. En estos argumentos, Krause se distancia de Kant y también de Hegel, pues su concepto de derecho sólo es posible autorrealizarlo en el hombre, empero no en el concepto del liberalismo *hombre = ciudadano*, sino, trasponiendo este límite político en el horizonte *hombre = género humano*, por tanto, esclavos, mujeres, niños, sin distingo de sexo ni de edad, ni de

⁽³⁾ LANDAU, Peter, *La filosofía del derecho de K.C.F. Krause*, 1983, p. 76.

condición patrimonial o cultural, forman parte de esta nueva totalidad. Inclusive, en esta lógica de la libertad, Krause hace especulaciones pioneras sobre la naturaleza y sobre el respeto que merecen los animales, así tendría que ser considerado un precursor del reciente derecho ecológico.

El orden institucional que postula Krause es un horizonte solidario, que originalmente, no será atendido ni asimilado en sociedades donde buscaban primeramente emanciparse del gregarismo feudal y el dominio del imperio paternal. Entonces el liberalismo, siendo avanzado en relación al régimen estamental del feudalismo, seguía limitando la realización de la libertad, que por imperativo el hombre krausista estaba obligado a realizar plenamente. Incluso, para hacer plenos estos derechos, debía liberarse de la ignorancia según los postulados primigenios de la ilustración, ella también formaba parte de sus derechos naturales: instruirse. A todo ello, agregó una incursión sobre el positivismo jurídico, implícitamente cuestionará a Beccaria, al sostener una crítica a "la vindicación o ajuste de cuentas como base de la pena. La pena en el sentido de un mal que debe aplicarse por haber sido cometido otro mal, es para Krause algo antijurídico, incluso criminal" ⁽⁴⁾.

Sobre el tema del Estado, le asignara un papel necesario, empero, a diferencia de Hegel, sólo transitorio, en tanto se permita la creación de la voluntad social y con ello el surgimiento de la "sociedad de sociedades", que sería un antecedente de la moderna sociedad civil —en la expresión posterior de Max Weber—, al reecontrarse el hombre con su naturaleza social.

4. El desarrollo del krausismo

Reflexionar sobre el krausismo, no puede limitarse a pensar exclusivamente sobre los escritos de Krause, sino, sobre la inmensa influencia que provocaron sus tesis en parte de Europa y en toda Latinoamérica. El krausismo, propiamente, no es el pensamiento de Krause, sino un movimiento intelectual, en gran parte impulsado por sus exegentas, discípulos y traductores, que recrearon durante gran parte del siglo XIX el pensamiento de su maestro.

Paradójicamente, el krausismo no tuvo mayor influencia en Alemania, es más, contra el deseo de Krause, jamás pudo dictar clases en universidades germanas (su relación con Jena, Göttinga o Munich fue tan excluyente como accidentada); de

⁽⁴⁾ *Ibidem*, p. 81.

alguna manera el sistema más elaborado, pero a la vez más complicado propuesto por Hegel se posesionó del pensamiento universitario germano, mostrando al krausismo como un subsidiario romántico de éste y de menor rango intelectual. Por todo ello, el krausismo, siendo marginal en su patria, será asumido como pensamiento de vanguardia en muchas universidades del mundo.

En Europa, el krausismo originalmente creará un núcleo crítico en las universidades alemanas, con Karl Roeder y Hermann Leonhardi; posteriormente, su influencia se irradiará a Bélgica, Holanda, Francia, España y Portugal. Precisamente en Bélgica, uno de sus discípulos, el asilado profesor alemán de la Universidad de Göttinga, Heinrich Ahrens ⁽⁵⁾, desarrollará el especulativo pensamiento de Krause para darle un contenido más académico y universal, que se difundirá en dos textos que constituyen los manuales de difusión del krausismo: *Teoría orgánica del Estado* (1830) y el *Curso de Derecho Natural y Filosofía del Derecho* (1838), esta última obra una especie de catecismo krausista, que fue divulgada originalmente en francés hasta en seis ediciones, traducida inmediatamente al castellano en tres ediciones y, posteriormente, al portugués.

Quien lo introdujo en España fue el estudiante Julián Sanz del Río (1814-1869), familiarizando con los libros de Ahrens, habiendo seguido de cerca el nacimiento del krausismo en Heidelberg y en Bruselas, lo transportó con ímpetu a Madrid, en donde lo presentó como un pensamiento europeísta, progresista y como el programa de un "nuevo humanismo", soportando la réplica del pensamiento conservador español representado por Juan Manuel Ortí Lara y Marcelino Menéndez y Pelayo (especialmente en su libro *Historia de los heterodoxos*). Los krausistas en España polemizaron con los denominados "neocatólicos", quienes escribieron en *El pensamiento español*, publicación fundada en 1860. Para reforzar su prédica académica, Sanz del Río publicó *Lecciones sobre el sistema de filosofía analítica de K. Ch. F. Krause* (1849) y *La cuestión de la filosofía novísima* (1860, tesis doctoral), sin dejar de mencionar *El idealismo absoluto, Metafísica y Sistema de filosofía*.

(5) Ahrens (1808-1874), tomó contacto con las ideas de Krause en la Universidad de Göttinga. Por sus ideas liberales y los sucesos políticos en Alemania, se vio obligado a emigrar a Bruselas, desde donde marchó a París. En 1833 empieza a dar lecciones sobre "Historia de la Filosofía desde Kant", donde transmite de manera decidida las ideas de su maestro Krause, obteniendo una inmensa audiencia sus postulados en filosofía del derecho. Posteriormente, fue invitado a dictar en la Universidad de Bruselas, donde consolidó su magisterio y encabezó una potente corriente krausista.

Como en pocos países el krausismo en España, representó una renovación cultural ⁽⁶⁾, que originalmente apareció por la filosofía del derecho, pero que pronto se dibujó como propuesta pedagógica, moral y política, que tuvo diversos exponentes, entre los que destacaran Francisco Giner de los Ríos (1839-1915), quien publicó dos obras capitales para entender el krausismo español: *Principios de Derecho Natural* y *Resumen de la filosofía del derecho*, además se integraron al krausismo Francisco de Paula Canalejas, Vicente Romero Girón, Federico de Castro Fernández, Nicolás Salmerón, Pedro Dorado Montero, Joaquín Costa, Urbano González Serrano, quienes representando una auténtica escuela, se agruparon, posteriormente, en el "Instituto de Libre Enseñanza".

A mediados del siglo XIX, América Latina se convertirá en un excepcional receptor de la literatura krausista, que provenía especialmente por la influencia pedagógica francesa. Obviamente esto se vio facilitado por su consolidación española, especialmente por las versiones de Ahrens; es temprana su asimilación en Bolivia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico, México y Ecuador ⁽⁷⁾.

5. Ahrens y la recepción del krausismo en el Perú

Hasta gran parte del siglo XVIII en nuestra cultura jusfilosófica la influencia predominante la tuvo el neotomismo, que en puridad era una versión que reivindicaba un derecho natural, empero filtrado por la escolástica, que basado en la teoría aristotélica, combinaba el derecho romano con las ideas teológicas y la patrística ⁽⁸⁾; no obstante, el jusnaturalismo ilustrado logró convertirse en un factor

⁽⁶⁾ José FERRATER MORA, menciona un pre-krausismo, como un ambiente previo existente en la filosofía española representado por autores como Antonio Javier Pérez y López (n. 1792) autor de unos *Principios de orden esencial de la Naturaleza*, escritos en 1785, y José Alvarez Guerra (n. 1778), autor de dos volúmenes titulados *Destino del hombre sobre la tierra o filosofía de la razón* (*Diccionario de Filosofía*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1971, v. I, p. 1067). Jorge BASADRE ha precisado que "La idea de naturaleza resultó así referida a la Razón, considerada ya como principio universal, ya como sentido práctico" *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, Lima, s/f, t. II, p. 312).

⁽⁷⁾ Para mayor información consultarse *El krausismo y su influencia en América Latina*, editado por la Fundación Friedrich Ebert y el Instituto Fe y Secularidad, de Madrid.

⁽⁸⁾ Según Walter BRUGGER: "Entiéndese por filosofía patrística el conjunto de ideas filosóficas de la época patrística, es decir, de los Padres de la Iglesia o de la antigüedad cristiana (...) El cristianismo no tenía primero necesidad alguna de actuación filosófica por lo que respeta a la fe en la revelación divina hecha por Cristo. La situación varió sólo cuando se presentó la necesidad de defender (apologistas) la doctrina cristiana frente a los que le eran ajenos, sobre todo los sabios". (*Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Herder, 1975, p. 394).

de renovación intelectual, a través de las versiones de Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, Christian Wolff y Christian Tomasino. Un factor determinante para este proceso fue el papel desempeñado en la vida académica por Toribio Rodríguez de Mendoza, quien fue admitido como profesor de filosofía y teología en el Convictorio de San Carlos, llegando a ocupar a partir de 1785 el vice-rectorado, desde donde introdujo de manera oficial el curso de Derecho Natural y de Gentes ⁽⁹⁾ en su versión moderada, admitiéndose de manera oficial los textos del alemán Johan Heineccio (1681-1741), con la versión en latín de *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*, en su edición de 1789, quien definiría al derecho natural como "el conjunto de las leyes que Dios ha promulgado al género humano por medio de la recta razón". Este filósofo se convertiría en el autor más importante para nuestra cultura jurídica hasta bien entrada la República ⁽¹⁰⁾. Era tan conservador el ambiente universitario que la introducción de esta cátedra produjo reacciones de la propia Iglesia local, que llegó hasta prohibir el dictado de dicho curso ⁽¹¹⁾, no obstante sus esfuerzos, no pudieron detener una corriente intelectual que aparecía con inusitado vigor en la cultura jurídica.

En los primeros años de la República, se vivió en un ambiente de gran tensión política y ello se reflejó en la vida intelectual al producirse una crisis en los

(9) A propósito de este curso, recuérdese que tras Grocio, a diferencia del derecho romano clásico que los diferenciaba, se llegó a identificar e integrar el *ius naturale* y *ius gentium*.

(10) Juan Antonio RIBEYRO, en su memoria de Rector de la Universidad Mayor de San Marcos de 1871 señala: "Heineccio dominó casi exclusivamente en el período intermedio corrido desde el antiguo al presente régimen; y aunque es verdad que este fué un adelanto visible y extraordinariamente admirable, cuando la libertad no había fijado sus reales en el Perú, ni en ningún punto de América, era poco, y muy poco todavía. lo que se había adquirido para satisfacer las exigencias de una civilización, que todo lo invadía y renovaba, para romper con las tradiciones de la servidumbre intelectual y política (...) Para que los principios de Burlamaqui, Ahrens, Rossi, Pacheco, Lerminier y Ortolan, hayan venido á ilustrar las lecciones orales, dadas en nuestros claustros, ha sido preciso no uno sino muchos acotecimientos, no días sino años..." En *Anales Universitarios del Perú*, Tomo VI, Lima, 1872, p. 212.

(11) "Las influencias del pasado, la intransigencia y el sectarismo se encarnaron en la persona del arzobispo de Lima, don Juan Domingo González de Reguera, quien fue el paladín de la odiosa oposición contra los reformadores del siglo XVIII. En sus cartas a las Cortes exageraba los males irreparables que produciría en la colonia la enseñanza de Derecho Natural y del sistema de Newton. (...) El estudio de Derecho Natural no pudo sostenerse. Las exageraciones del arzobispo tuvieron más influencia que las elocuentes defensas que de su sistema realizó Rodríguez, quien no pudo impedir que se expidiera una real orden reservada prohibiendo la enseñanza en San Carlos de Derecho Natural y de Gentes" (LAVALLE, Juan B. de, *La crisis contemporánea de la Filosofía del Derecho*, Lima, Tipografía La Opinión Nacional, 1911, p. 234).

colegios y la propia Universidad Mayor. Esta confusión intelectual, se expresaba en la búsqueda de nuevas afirmaciones subjetivas, así se va a manifestar con la visita de Joaquín de Mora (1783-1864) hacia el año 1831, quien tradujo el texto de George Campbell *Tratado de la Evidencia*, presentándose como un curso de Lógica y Ética que fue editado en Bogotá, La Paz y Madrid, que divulgaba la filosofía de la Escuela Escocesa, llamada de los iusnaturalistas *escotistas*, basada en el denominado "sentido común", el texto tenía un epigrafe elocuente "rara vez la facultad intelectual engaña al que de buena fe la consulta", donde el tema recurrente fue el de la Filosofía Moral, convirtiéndose en el primer ataque directo a la filosofía de Heineccio ("cuya reputación —escribe Mora— para sus trabajos jurídicos servía de apoyo a un mezquino curso de filosofía") y la escolástica que se replegaba ante la lógica jurídica introducida con aceptación por este ilustrado español.

José Ferrater Mora, al analizar el porqué del krausismo en España, se abscribe a la idea de que existieron condiciones subjetivas, académicas e intelectuales, que hiciera posible que en corto tiempo el sensualismo se trasmutase en pre-krausismo; esto quiere decir, que la escolástica, la preminencia religiosa y el panteísmo, abonó en favor de esta filosofía, que presentándose como un nuevo racionalismo traía en sus formas el iusnaturalismo tan caro a nuestra historia.

En España y Francia se vive a partir de 1841 una sostenida influencia de Krause; en Latinoamérica recién en la década de 1850 se tendrá noticias del pensamiento krausista. Bartolomé Herrera, ilustrado clérigo de ideas conservadoras —quien debería ser estudiado más detenidamente en sus ideas jurídicas—, en su empeño por refutar a los regalistas liberales, importando algunas teorías, confiado en que sería posible realizar una operación de purificación, trajo a Guizot (1787-1874) y especialmente a Enrique —según lo llamaban las traducciones francesas— Ahrens (1808-1874) ⁽¹²⁾, por donde se filtró silenciosa la figura de Krause. Herrera realizó una profunda reforma de contenidos en el Colegio San Carlos, para competir con el Colegio Guadalupe, donde un pedagogo español Sebastián Lorente, de ideas liberales ya difundía un renovado iusnaturalismo de claro influjo krausista, habiendo publicado su *Compendio de Filosofía*, subtítulo: *Filosofía Moral*, como material de enseñanza para escolares.

(12) No obstante, José Antonio Barrenechea señala: "En el año de 1843, cuando se reorganizó la enseñanza en ese establecimiento [el Colegio San Carlos], el señor Dr. D. Bartolomé Herrera, inspirado por Ahrens fundó un curso de Derecho Filosófico". (Lectura de la Memoria del Decano de la Facultad de Jurisprudencia, D.D. José Antonio Barrenechea, en la Clausura del Año Escolar de 1871, realizada el 21 de enero de 1872, y publicado en *Anales Universitarios del Perú*, Tomo VI, Lima, 1872, p. 93).

6. Apogeo del krausismo en el Perú

Al igual que en Europa, el pensamiento krausista fue tan extenso, que dio pie a que liberales o conservadores usen sus textos con diferentes propósitos. No obstante, como veremos el krausismo que arribó a nuestro país sería mejor aprovechado por los liberales, inclusive en su lucha contra la iglesia, a la cual pretendía defender el culto obispo Bartolomé Herrera.

Ahrens sostenía un corpus que buscaba superar el derecho de la ilustración, con las tesis krausistas del derecho natural ⁽¹³⁾. A la acción revolucionaria en Europa, le sucedió una reacción que pretendía el orden. Ahrens, vivió en medio de estas tensiones epocales, trabajó amistad con Guizot, por ello debemos mencionar, que cuando Ahrens se vio obligado a emigrar a París, el propio Guizot intercedió para que sea incorporado a la Universidad La Sorbona a dictar el curso de Filosofía del Derecho entre 1832 y 1840. En donde coincidentemente Proudhon, el teórico antiestatista, recogerá su crítica a la dialéctica hegeliana. Fue inclusive diputado a la Asamblea Nacional de Frankfurt de 1848, hizo suyos algunos de estos postulados: "en tanto el individuo sólo debe defender la libertad al interior de un Estado constituido, en tanto la igualdad sólo es posible en un estadio de la sociedad institucional avanzada". Herrera, en su polémica con los jacobinos criollos, se apoyó en algunas tesis de Ahrens, para restablecer el perdido "orden" secular del Perú ⁽¹⁴⁾. Empero, si en algunos temas usó de sus coincidencias, en otros se mantuvo distante y crítico, como en el tema religioso y educativo.

Mientras los conservadores, siguieron defendiendo una educación de élite, los liberales, entre los que estaban Lorente y González Vigil propugnaban una educación pública y general; es más, el clérigo tacñeno inclusive, propugnaba una educación extendida que incorporara a los artesanos, idea inusual en el siglo XIX. Este programa, estaba expuesto en este renovado jusnaturalismo de paternidad

⁽¹³⁾ Aparte de Herrera, también encontraremos los devaneos moralistas de su teoría del derecho en el propio José María del Pando e inclusive en Benito Laso. Existía la creencia que con estas ideas moralistas se podría rescatar para el campo espiritualista el racionalismo ganado por el sensualismo enciclopedista y materialista.

⁽¹⁴⁾ Algunos han pretendido hablar de un ahrensismo, sin embargo, lo propio es que Ahrens divulgará el programa jusfilosófico creado por Krause. En Europa y Latinoamérica será su mas empeñoso divulgador; así su *Filosofía del Derecho*, publicada originalmente en francés en 1839, se publicarán hasta 1859, cinco ediciones francesas, cuatro traducciones italianas, tres españolas, dos alemanas, una en portugués (para el Brasil) y una húngara.

krausista.

En la Universidad o en los Colegios Superiores, uno de los cursos básicos era el de Derecho Natural, empero, en los años 50 se vivió una radical reforma educativa, que implicó dejar de lado a Condillac por Cousin y Ahrens, y el "jusnaturalismo oficial" de Heineccio ⁽¹⁵⁾ por la heterodoxa filosofía del derecho propugnada por Krause. Aparte que el latín pierde su hegemonía como segunda lengua académica reemplazada por el francés.

Herrera influido por el español Balmes, pretende una revolución en la cultura de sentido contrario al que ha prevalecido en las ideas de sus contemporáneos, por ello sostendrá:

"Desde Royer Collard, patriarca de la nueva filosofía y defensor constante de la libertad, el cual combatió, venció y dejó sin vida a la ciencia filosófica del siglo pasado; o si se quiere desde Cousin, su discípulo, que importó la ciencia de Alemania, fundó el eclecticismo, y fue el que organizó la nueva escuela, todos los célebres profesores de que tengo noticia (...) trabajan ardientemente y con la más profunda convicción por establecer en metafísica el principio de la verdad absoluta, y, como consecuencia de esto, en ética el de la lei derivada del destino del hombre, soberana del amor a lo útil y de cuantas propensiones tiene la voluntad; en política y en las demás ramas del derecho el principio de la eterna justicia; y en Teodicea el principio vivificador de toda la doctrina: el principio religioso" ⁽¹⁶⁾.

Los empeños de Herrera, sin embargo tuvieron otro efecto. De manera temprana llegó a nuestras aulas el texto de Heinrich Ahrens *Curso de Derecho Natural*, en la versión traducida por Ruperto Navarro Zamorano y José Alvaro de Zafra de 1841, que se convertirá en parte de un programa, académico, pero, también en fundamento de una lógica social, que muchos liberales asimilaron para su acción reformadora. Ahrens decía del krausismo que su estudio es, pues, de una utilidad incontestable; es sobre todo una necesidad de nuestra época, en la que se

⁽¹⁵⁾ Según Mario ALZAMORA VALDEZ: "El pensamiento de Heineccio, que alcanzó extensa difusión entre los juristas, y se mantuvo hasta la mitad de la centuria pasada, fue aceptado gracias a su eclecticismo, ya que acogió en una síntesis informe elementos antiguos y modernos" (En el «Prologo» a las *Obras Completas* de José de la Riva Agüero, 1978, p. XII).

⁽¹⁶⁾ HERRERA, Bartolomé, *Escritos y discursos*, Lima, T. Imprenta E. Rosay, 1929, p. 95.

trata por una parte de consolidar y desenvolver las reformas que se han hecho en los diferentes ramos de la legislación civil y política; y por otra, de abrir al progreso nuevos caminos, de introducir algunas reformas arregladas a las nuevas necesidades, a las ideas más exactas, que se han hecho comunes, acerca del fin de la vida social. De la inteligencia más perfecta, y cada día más popular de las doctrinas del Derecho Natural, depende en gran parte el porvenir de la sociedad civil y política".

La influencia krausiana, va a ser sostenida por el renacimiento de la literatura iusnaturalista que circula en los Colegios y en la Universidad Mayor. En el famoso *Diccionario de la Legislación Peruana* —tanto en la edición de 1860 como en la de 1879—, del jurista arequipeño Francisco García Calderón Landa (1834-1905), se hace un extenso comentario sobre este tema, definiéndolo ya en la versión krausiana: "Se entiende comúnmente por Derecho Natural al conjunto de reglas de conducta promulgadas por Dios al linaje humano, por medio de la recta razón" ⁽¹⁷⁾. Seguidamente, para probar su sustentación, partiendo de los principios sentados en el párrafo primero del citado artículo, vamos a demostrar la utilidad de la ciencia del Derecho Natural. Nada contribuirá mejor a nuestro propósito que las siguientes reflexiones de Ahrens: 'Aunque el Derecho Natural no tuviese otro resultado que hacer más claro el origen de la idea del derecho, y determinar mejor los primeros principios generales que son el fundamento de la justicia, su estudio seria en sumo grado digno del hombre que, estando dotado de la facultad, superior de la razón y del razonamiento, aspira a conocer las razones de las leyes y de las instituciones de la sociedad'" ⁽¹⁸⁾. Sin duda, el respeto de García Calderón por el discípulo de Krause es notorio, si se revisa la extensa definición de derecho ⁽¹⁹⁾, se encontrarán no menos de tres largas citas de Ahrens, para sustentar lo que el jurisconsulto arequipeño consideraba lo más avanzado en el pensamiento jurídico de su época, de quien por cierto no solo conocía el profesor sanmarquino, sino además divulgaba con rendida admiración.

El influjo del krausismo en el Perú coincidió con una estabilización en la vida política del país, como producto de la bonanza guanera, esto permitió un proceso de afirmación institucional, con la dación del Código Civil de 1852, la

⁽¹⁷⁾ GARCIA CALDERON LANDA, Francisco, *Diccionario de la Legislación Peruana*, París, Librería de Lasoque Jeune, 1879, t. I, p. 722.

⁽¹⁸⁾ *Ibidem*, t. I, p. 723.

⁽¹⁹⁾ *Ibidem*, t. I, pp. 717-719.

dación de la Constitución mas longeva que ha tenido el Perú, la de 1860, la dación del Código Criminal de 1861 y el Código de Enjuiciamientos de 1863, que con todas sus contradicciones se inscribían en esta lógica de "nuevo humanismo" difundida por el krausismo.

El krausismo de manera incruenta, por medio de las versiones de Ahrens, se hará hegemónico en la Universidad, llegando a extender por varias décadas su filosofía del derecho en la Universidad de San Marcos. Inclusive el krausismo llegará al Seminario de Santo Toribio desde 1861. Lo mismo ocurrirá en el San Carlos de Herrera, pero también con su tradicional rival el Guadalupe dirigido por el pedagogo español Sebastian Lorente quien introduce un moralismo y esteticismo en los cursos de filosofía. Esas mismas ideas las llevara a la flamante Facultad de Letras, donde se creará la cátedra de Filosofía Moral de claro contenido krausista.

Así, como Francisco García Calderón estaba familiarizado con Ahrens, otros profesores como José Silva Santisteban (1825-1889), de ideas liberales, publicó en 1854 un texto titulado *Derecho Natural y Filosofía del Derecho*, de indudable filiación krausista. Otros profesores sanmarquinos compartieron el credo krausista como Pedro Gálvez, quien divulgará con entusiasmo tal programa, así lo corrobora el mozo Enrique Alvarado: "Si bien participando un tanto del carácter nebuloso de la metafísica de Kant y Fichte, sus lecciones han sido eminentemente filosóficas, aunque a veces envuelta en el velo de la más alta abstracción. En arreglo al derecho natural, según las teorías racionalistas de Ahrens" ⁽²⁰⁾. También encontraremos influencia en otros profesores como Pedro Labarthe, Carlos Lisson e Isac Alzamora. Don Luis Felipe Villarán no escapó a esta ola académica enseñando en la Universidad de San Marcos desde 1872 con sentido crítico el Derecho Natural.

Es más, al hacer una revisión bibliográfica de la época se constata sin ninguna dificultad la cantidad impresionante de obras de Ahrens, y su influencia sobre otros publicistas como Manuel Atanasio Fuentes o Miguel Antonio de la Lama ⁽²¹⁾. Mas aún, revisar el catálogo de tesis evidencia un cógito de ideas en esta dirección: "Filosofía Moral", "Derecho Natural", "Moral y Derecho", "Metafísica" y hasta "Fin del Estado". Pero, ello no sólo era privilegio de Lima, sino también se

⁽²⁰⁾ Cit. por MEJIA VALERA, Manuel, *Fuentes de la Historia de la Filosofía en el Perú*, Lima, 1983, p. 125.

⁽²¹⁾ Miguel Antonio DE LA LAMA sostendrá: "el Derecho Natural es el conjunto de las leyes jurídicos-naturales y la Filosofía del Derecho la ciencia encargada de estudiar el Derecho Natural: la Filosofía del Derecho es la ciencia del Derecho Natural" (*Lecciones de Filosofía del Derecho y de Principios de Legislación*, 2a. ed, Lima, Santiago Ledesma Editor).

extendía a las Universidades provincianas; así en la Universidad San Agustín de Arequipa, dirigida por el Dean Juan Gualberto Valdivia, encontramos ya en el curso de Filosofía Moderna un programa que comprende el estudio de las escuelas alemanas y francesas, con énfasis en Kant, Krause y Ahrens.

7. Repliegue del Derecho Natural

No obstante, con los cambios que implicó el siglo XX, se producirían cambios al influjo del positivismo que se presentaba como la versión más elaborada de la filosofía contemporánea. Por coincidencia, a principio de siglo era Rector de San Marcos, Francisco García Calderón L., uno de los juristas que con mayor empeño había divulgado el programa krausista; sin embargo, jóvenes profesores con nuevas ideas rechazarían las versiones académicas que venían del siglo XIX. Precisa Manuel Mejía Valera: "Cuando la escuela positivista hizo su aparición en la Universidad de San Marcos, la orientación filosófica dominante era la del krausismo, representada por los profesores Luciano B. Cisneros, Juan Lama [sic] y Ramón Ribeyro en la Facultad de Jurisprudencia. En la Facultad de Letras, además de krausismo se enseñaba un incoloro eclecticismo en las asignaturas regentadas por los profesores principales Manuel Ruzo, Manuel Antonio Puento Arnao y Pedro M. Rodríguez. Los profesores eran José Aniceto Carbajal e Isaac Alzamora. Pedro M. Rodríguez fue autor de la obra *Curso de Filosofía Moral*, Lima, 1884" ⁽²²⁾ ⁽²³⁾.

También el joven profesor Manuel Vicente Villarán, entrenado familiarmente en el Dererecho Natural, asumirá por concurso en 1896 la ya exclusiva cátedra de filosofía jurídica, iniciándose, según lo testimonia uno de sus alumnos "un activo movimiento de renovación del curso" ⁽²⁴⁾, influido por el positivismo en el campo jurídico. Villarán, "dotado de un sentido realista y bajo la influencia antiescolástica y antikrausista abandonó las doctrinas del derecho natural, adoptando el positivismo de Comte y de Spencer y más directamente el sociológico de Durkheim. Emprendió la audaz hazaña de darnos una filosofía del Derecho sin

⁽²²⁾ MEJIA VALERA, *op. cit.*, p. 131.

⁽²³⁾ Coincidentemente en este mismo año de 1884 se sustentó la primera tesis de Adolfo Villagarcía, documento precursor del positivismo donde exalta la escuela francesa de Augusto Comte y se le contrapone a los metafísicos alemanes.

⁽²⁴⁾ LAVALLE, *op. cit.*, p. 253.

una vinculación con la ética profesional. La moral de Guyau, sin obligación ni sanción se compaginaba en él, con las influencias de la realidad social" ⁽²⁵⁾. Siendo acompañado por otros profesores como Javier Prado, Mariano H. Cornejo y Joaquín Capello, y seguido con expectativa, pero con reserva por los jóvenes José de la Riva Agüero y Víctor Andrés Belaunde, en esta nueva ola en la filosofía del derecho en el Perú.

Ante este inusitado empuje positivista, sólo actuó como adversario leal el jusfilósofo Alejandro Deustua (1840-1945), que en sus tesis sobre la libertad y la estética, reivindicó, una vez más, "al gran" krause ⁽²⁶⁾. Fue quizá el último filósofo que reaccionó al influjo positivista —ya no desde la moral sino desde la estética—, para defender el espiritualismo krausista. Ha dicho de él Aníbal Sánchez Raulet: "Deustua se aparta, desde un principio, de la acción positivista que imperaba en la vida política y universitaria del Perú. Mientras sus colegas más jóvenes, como Javier Prado y Mariano H. Cornejo continuaron en esa dirección. Deustua fue el primero en asumir una actitud renovadora. El mismo ha confesado que la inspiración original la encontró en Krause (...). Es en Krause donde Deustua encuentra la tesis reveladora: La libertad es la esencia de la gracia" ⁽²⁷⁾.

A Manuel Vicente Villarán lo sucedió en la cátedra su inquieto discípulo Juan Bautista de Lavalle. Empero, el predominio positivista fue intenso, pero no fácil, pues en el mundo jusfilosófico también se vivió una reacción espiritualista representado por el filósofo italiano Giorgio Del Vecchio, que tuvo seguidores en la Universidad de San Marcos y en la flamante Universidad Católica; en esta última, una nueva generación de estudiantes que impregnados de un renovado neotomismo asumían la inquietud jusfilosófica, sobresaldrá Mario Alzamora Valdez, quienes pondrán todos sus empeños intelectuales en reconceptualizar en pleno siglo XX

⁽²⁵⁾ BELAUNDE, Víctor Andrés, *Memorias*, Lima, 1961, Segunda parte: "Mi generación en la Universidad", p. 26.

⁽²⁶⁾ SALAZAR BONDY, Augusto, *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo*, Lima, Francisco Moncloa Editores, 1965, t. I, p. 152 y 163.

⁽²⁷⁾ Sería oportuno precisar que las lecturas de Deustua eran directamente obras de Krause y no de sus traductores.

muchos de los valores del iusnaturalismo precedente ⁽²⁸⁾.

Sin embargo, este resurgir, siendo significativo, estuvo acechado por las cada vez mas radicales críticas de un positivismo "sociologista", que inclusive cuestionaba al denominado positivismo "conservador" precedente, crecientemente intolerante que pretendiendo superar el "idealismo", que sin embargo, en el fondo también pretendía negar la propia filosofía del derecho como disciplina académica.

Estos extremos llegaron a su clímax en 1970, cuando después de casi dos siglos de estudio de esta disciplina, fue suprimida la Filosofía del Derecho como asignatura en la Universidad de San Marcos, bajo los criterios que era "vestusta" y "poco dinámica" ⁽²⁹⁾. Empero, este momento de confusión fue rápidamente superado en 1975 cuando de manera unánime se exigió restablecer tan importante disciplina para la formación académica de los abogados.

Sólo es posible explicar esta vitalidad del iusnaturalismo en nuestra vida académica, por las profundas raíces sembradas durante gran parte del siglo XIX en la cultura jurídica del Perú por el krausismo.

8. La herencia krausista

Sin duda, el krausismo fue una formidable corriente filosófica que de manera temprana se asentó en casi todas las manifestaciones culturales en el Perú del siglo XIX, con un énfasis relevante en las disciplinas jurídicas.

No es posible tener un entendimiento histórico del derecho peruano sin este importante componente académico subjetivo, que ha moldeado nuestras teorías, parte de nuestra legislación y también los valores de nuestros principales juristas. Es por ello, que el krausismo siendo un legado del pensamiento ilustrado, se convierte en un factor de renovación en el derecho natural y es el sustento del pensamiento jurídico de vanguardia en el siglo XIX, que se convierte en la base de una extendida

⁽²⁸⁾ Mario ALZAMORA VALDEZ, siglo y medio después, sostendrá una tesis que tiene un indudable origen en los escritos de Krause: "El derecho que no constituye un poder físico sino un poder moral derivado de la vocación consustancial del hombre hacia su fin racional" («Filosofía del derecho en San Marcos: 1936-1976», en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 40, Lima, 1976, p. 205).

⁽²⁹⁾ Para mayor información revísese el interesante artículo citado precedentemente (n. 28).

reflexión humanista en el Perú ⁽³⁰⁾.

Es por ello que ha escrito recientemente con propiedad Teresa Rodríguez de Lecea: "En el manajo de corrientes de pensamiento que configura el actual panorama ideológico de América Latina, hay que tener en cuenta al krausismo, como una de las raíces que puede resurgir con fuerza, en nombre de un contenido político y moral que, defendiendo al individuo y proponiendo su dignificación y su desarrollo pleno, pone este individualismo en relación condicional con su entorno y con los demás hombres, sin olvidar la solidaridad".

⁽³⁰⁾ Ya concluido este trabajo, ha llegado a mis manos el excelente trabajo del profesor David SOBREVILLA ALCAZAR, «Antijusnaturalismo y jusnaturalismo en la filosofía contemporánea del derecho» (en *Cuadernos de Derecho*, Año 3, N° 4, Lima, 1994), que reflexiona sobre la actualidad del jusnaturalismo.

BIBLIOGRAFIA

- AHRENS, Enrique. *Filosofía del Derecho*, 5a. ed., Madrid, 1859.
- AHRENS, Enrique, *Enciclopedia Jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y de el Estado*, Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1878.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario, «Filosofía del Derecho en San Marcos: 1936-1976», en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 40, Lima, 1976.
- BRUGGER, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Herder, 1975.
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, t. I, 2a. reimpr. de la 5a. ed., Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1971.
- GARCÍA CALDERON LANDA, Francisco, *Diccionario de Legislación Peruana*, 2a. ed., Paris, Librería de Laroque, 1879.
- HEINZ WEGER, Karl, *La crítica religiosa de los últimos tres siglos*, Barcelona, Herder, 1986.
- LAVALLE, Juan Bautista de, *La crisis contemporánea de la filosofía del derecho*, Lima, Tip. La Opinión Nacional, 1911.
- LISSER, Kurt, *El concepto de derecho en Kant*, México, UNAM-Centro de Estudios Filosóficos, 1959.
- LORENTE, Sebastián, *Compendio de Filosofía para los Colegios del Perú*, Lima, [18..].
- MARQUISET, Jean, *Los derechos naturales*, Barcelona, Oikos-Tau, 1971.
- MEJIA VALERA, Manuel, *Fuentes de la Historia de la Filosofía en el Perú*, Lima, UNMSM-Facultad de Letras, 1983.
- RODRÍGUEZ DE LECEA, Teresa y otros, *Reinvindicación de Krause*, Madrid, Inter Naciones Bonn, 1983.
- SALAZAR BONDY, Augusto, *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo*, Lima, Francisco Moncloa Editores, 1965.
- SOBREVILLA, David, *La filosofía alemana*, Lima, Universidad Cayetano Heredia, 1978.
- SOBREVILLA, David, «La recepción de Kant en el Perú», en *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía de 1984*, Lima, UNMSM-Departamento Académico de Filosofía de la Facultad de Letras, 1990.
- SOBREVILLA, David, «Antijusnaturalismo y jusnaturalismo en la filosofía contemporánea del derecho», en *Cuadernos de Derecho*, Año 3, N° 4, Lima, 1994.